



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

PROCESO: PERTENENCIA

Expediente: 2004-157

**AUTO DECIDE RECURSO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso<sup>1</sup> de reposición impetrado por el apoderado de LUIS ENRIQUE SERRANO AYALA, NAIRO SERRANO AYALA, MILTON SERRANO AYALA y ARMANDO SERRANO AYALA, frente al auto<sup>2</sup> del 29 de julio de 2022 que negó las acumulaciones de demandas impetradas por estos, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MORENO PALACIOS CARLOS JULIO, ARIAS DE MORENO MARIA, SERRANO SERRANO MANUEL MARIA, MORENO PALACIOS GABRIEL, MORENO DE MACCKORMICK MARIA MATILDE, MORENO PALACIOS ANTONIO, MORENO DE REY MARIA IRENE Y MORENO ROA PABLO ANTONIO.

Se pronunciará el despacho además frente al recurso de apelación subsidiariamente impetrado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de los demandantes en acumulación refiere que no es el Código de Procedimiento Civil la normativa aplicable en las presentes diligencias, por cuanto el mismo despacho ha venido aplicando el Código General del Proceso al trámite, v.gr. reanudando las diligencias con fundamento en la nueva legislación, así como relevando al curador con base en el art. 48 del num. 7 del C.G.P., e igualmente requiriendo a la parte actora para que diligenciara la comunicación al auxiliar de la justicia designado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el art. 317 del C.G.P.

Sostuvo que dentro del expediente está demostrado que el tránsito de legislación sí se surtió en el presente proceso, por lo que negar el trámite de las demandas acumuladas porque la normativa aplicable es el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y no el GENERAL DEL PROCESO, constituye un defecto procedimental absoluto, afectando el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución.

Anotó que de acuerdo al numeral 6 del art. 627 del C.G.P., "los demás artículos del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, entrarían en vigencia el

---

<sup>1</sup> Archivo 02 C04, acumulación de demandas

<sup>2</sup> Archivo 01 C04, acumulación de demandas

primero 1 de enero de 2014" y, para el distrito judicial de Bucaramanga (S), el Código General del Proceso entró en vigencia en enero de 2015.

De igual forma, indicó que de conformidad con el art. 53 del C.P.C., que rige la intervención excluyente, es procedente el estudio de la acumulación de demandas propuesta, refiriendo que existe una indebida interpretación de la norma en cuestión, toda vez que la misma no establece que debe el demandante informar en la demanda, o hacer manifestación expresa como requisito formal de la demanda, que se trata de todo o parte, la cosa o el derecho controvertido respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-4779 que se pretende en la demanda inicial, por lo tanto, no se puede exigir o tener como fundamento para negar el trámite y conocimiento de las demandas acumuladas que, no se hizo manifestación expresa de ello, cuando es apenas notorio en la demanda que se trata de parte del terreno de la cosa o derecho controvertido.

Sostuvo que LUIS ENRIQUE, NAIRO, MILTON y ARMANDO SERRANO AYALA, se constituyeron como poseedores de las franjas de terreno señaladas en las demandas acumuladas, lo cual es una parte del derecho controvertido respecto del inmueble ya identificado, el cual es común para el demandante y demandado iniciales; entonces, nada les impide solicitar judicialmente la prescripción de los terrenos individuales en los que vienen ejerciendo la posesión, además de verse beneficiados igualmente como herederos de una sucesión respecto de los bienes relictos.

Aseveró que en ningún momento el despacho solicitó que se le allegara prueba del fallecimiento de MANUEL MARIA SERRANO SERRANO, ni se inadmitió frente a este punto, en virtud de lo cual, no puede rechazarse la demanda bajo el fundamento que no se cumplió con el requerimiento en cuestión.

Solicitó que se reponga la actuación ataca y se proceda a dar el trámite de rigor a las actuaciones acumuladas o en su defecto, se tramiten bajo la cuerda de intervención excluyente.

### **OPUGNACIÓN**

El apoderado de MARIA IRENE MORENO DE REY recorrió<sup>3</sup> traslado del recurso de reposición solicitando mantener incólume el auto objeto de ataque pro resultar completamente ajustado a derecho.

### **CONSIDERACIONES**

El quid de este asunto gira en torno a determinar si el proveído objeto de ataque debe ser revocado, bajo el entendido que la acumulación de demandas es procedente al interior del proceso de pertenencia, teniendo como fundamento el Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 con las modificaciones del Decreto 2282 de 1989 y la Ley 1395 de 2010).

---

<sup>3</sup> Archivo 03 C04, acumulación de demandas

Delanteramente se indicará que, en lo que respecta a la normativa que rige la materia, tal como se anotó en el auto del 29 de julio de 2022, es el Código de Procedimiento Civil la normativa imperante pues, el artículo 625 del C.G.P. dispone en su numeral 1 lo siguiente:

“1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

**a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.**

**En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto

El ordinal anterior es la normativa aplicable en las presentes diligencias, atendiendo la realidad procesal, esto es, que existe una demanda principal de la cual dependen las demandas acumuladas, la cual no ha hecho tránsito a legislación.

Ahora bien, la réplica del actor, relacionada con que se han adelantado actuaciones teniendo como soporte el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, no pasa de ser un débil subterfugio de defensa pues, basta con recordar lo dispuesto en el numeral 5 *ibídem*:

“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”

De igual forma, en lo que respecta a la aplicación del art. 317 del C.G.P., el artículo antes referido señaló:

“7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable **a los procesos en curso**, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley”

Nótese entonces que, pese a que en las presentes diligencias no se ha efectuado el tránsito de legislación, existen ritos que se pueden adelantar con el Código General del Proceso por expresa disposición legal.

Decantado lo anterior y, tal como se indicó en proveído del 29 de julio de 2022, la acumulación de demandas pretendida no tiene vocación de prosperidad, por la potísima razón que la normativa procesal aplicable a las presentes diligencias no contempla dicha posibilidad, a diferencia de lo que sí ocurre con el C.G.P.

Ahora bien, refiere el recurrente que de no accederse a la acumulación de demandas, debe admitirse la demanda como intervención excluyente, figura jurídica a la que no acudió inicialmente en su petición, pues

claramente, como profesional del derecho y por ende conocedor de la legislación procesal, hizo referencia a una acumulación de demanda, figura jurídica totalmente diferente y con fines disímiles a la del artículo 53 del C.P.C. que dispone:

**"Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido,** podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo 205 y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interviniente"

El tercero interviniente en efecto comparece al proceso a disputar a demandante y demandado **el derecho controvertido**, por lo que, tal como claramente se estudió en el auto objeto de ataque, los demandantes en la presente causa comparecen pretendiendo usucapir franjas de terreno **distintas de las pretendidas por la parte demandante principal**, por lo que rápidamente se concluye que no es la intervención excluyente el remedio procesal para satisfacer el *petitum* de los demandantes en acumulación.

Ahora bien, algunos doctrinantes, frente al punto de la intervención excluyente en procesos de pertenencia, han indicado:

**"La intervención excluyente enriquece el debate procesal iniciado entre dos partes, con la demanda de un sujeto antes extraño que reclama para sí el derecho disputado, en todo o en parte. No puede formular la intervención excluyente quien sea parte en el proceso, lo que descarta la posibilidad de hacerlo en los casos en que por disposición legal la demanda debe ser dirigida contra todas las personas indeterminadas que puedan tener interés, como en el proceso de declaración de pertenencia, pues cualquier persona que pretenda para sí el derecho disputado funge como demandado incluido en el emplazamiento a indeterminados. Siendo uno de los demandados, si desea reclamar para sí el derecho disputado, la opción que queda a su disposición es la formulación de demanda de reconvencción....""<sup>4</sup>**

En efecto, si se tratara del derecho controvertido por las partes, la intervención de los señores LUIS ENRIQUE SERRANO AYALA, NAIRO SERRANO AYALA, MILTON SERRANO AYALA y ARMANDO SERRANO AYALA no puede ser otra que en calidad de demandados, atendiendo el emplazamiento de indeterminados.

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso. Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, segunda edición. Esaju.

Ya para finalizar, sostiene el recurrente que debió inadmitirse la demanda frente al punto de la prueba del fallecimiento del señor MANUEL MARÍA SERRANO y del parentesco con éste, pero se rechazó de plano; sin embargo, analizado el auto objeto de inconformidad claramente se concluye que ese no fue el punto de rechazo pues, si bien es cierto que se mencionó la relación sustancial entre uno de los demandados en la demanda principal y los demandantes en acumulación, fue sólo para indicar la posición en que podían concurrir al proceso.

Corolario de lo brevemente expuesto, el recurso de reposición impetrado no tiene vocación de prosperidad. Frente al recurso de apelación subsidiariamente impetrado, revisada la normativa procesal civil que rige este trámite procesal, no se evidencia que el auto que niega acumulaciones de demanda sea de los apelables, por lo que no se concederá el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición impetrado frente al auto de fecha 29 de julio de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de alzada, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **29 de septiembre de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado N° \_\_\_\_.



**ELIZABETH BARAJAS PITA**  
**SECRETARIA**